Lima, 06 de marzo de 2025

INFORME TECNICO N° 000419-2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública
b) Sobre el cumplimiento de los mandatos judiciales

Referencia : a) Oficio N° 177-2023-JUS/DGDNCR
b) Oficio N° 151-2022-PPM-MDMM

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia a), el Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos traslada el documento de referencia b), a través del cual, el Procurador Público de la Municipalidad de Magdalena del Mar consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR lo siguiente:

a) ¿Un obrero municipal puede percibir remuneración de más de una entidad del Estado?

b) ¿Un obrero municipal puede laborar paralelamente en más de 02 entidades del Estado?

c) ¿Un locador que brinda sus servicios independientes de manera simultanea para mas de 02 instituciones públicas puede ser considerado trabajador en una de las entidades a la que brinda servicios independientes?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **BAGOXUS**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

2.4 El artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que: *"Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente o en servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad, conforme a ley. (…)."*

2.5 En concordancia con la precitada disposición constitucional, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP), establece:

> *"**Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso**. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.*
>
> ***Las únicas excepciones las constituyen la función docente** y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."*

2.6 De la disposición reseñada, se desprende que ningún servidor público, se encontraría habilitado para percibir una contraprestación adicional (remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso) por parte del Estado, indistintamente de su régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057, Ley N° 30057 u otros) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen a este (locación de servicios), salvo las excepciones permitidas, estas son, por el desempeño de función docente o en servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad, así como, por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

2.7 Asimismo, resulta necesario mencionar que, a través del numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31728, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos en el marco de la reactivación económica, a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, y dicta otras medidas, se estableció lo siguiente:

> *"**La prohibición de doble percepción de ingresos en el Estado no comprende a los pensionistas de los regímenes a su cargo, ya sea que perciban remuneración, honorarios, retribución, contraprestación o similares, cualquiera sea su denominación**. (…)."*

2.8 De esta manera, es de verse que la percepción de pensión por parte del Estado, se configura también como un supuesto de excepción a la prohibición de doble de percepción, razón por la cual, un servidor público podrá percibir de manera simultánea una pensión y una contraprestación adicional –cualquiera sea su denominación– por parte de este.

2.9 Cabe señalar que, las disposiciones que regulan la prohibición de doble percepción, no impiden al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **BAGOXUS**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de este, salvo que el ingreso fuere por alguna de las excepciones previstas, esto es, la realización de función docente, de servicios en salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad, dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público o la percepción de pensión de regímenes a cargo del Estado.

Sobre los contratos de locación de servicios y la no competencia de SERVIR

2.10 En relación a los contratos de locación de servicios, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión a través del Informe Técnico N° 000369-2023-SERVIR-GPGSC[1] (disponible en www.gob.pe/servir), el cual señala lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *2.14* ***Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil[5] y sus normas complementarias****; asimismo,* ***su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales****, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.*
>
> *2.15 Así, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil prestan sus servicios a este de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.*
>
> *2.16 En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del código civil no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).*
>
> *2.17* ***Por tales motivos, SERVIR no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre las relaciones de naturaleza civil que se den en la Administración Pública dado que sólo es competente para interpretar las normas pertinentes al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, en su calidad de ente rector del referido sistema[6]****."*

(Énfasis agregado).

2.11 Siendo esto así, queda claro que SERVIR no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre las relaciones de naturaleza civil que se desarrollen en la administración pública, puesto que solo es competente para interpretar las normas pertinentes al Sistema Administrativo de Gestión de

[1] https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5011842-informe-tecnico-0369-2023-servir-gpgsc

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **BAGOXUS**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Recursos Humanos del Estado (no encontrándose entre ellas, las vinculadas a la contratación de índole civil, que se regula por el Código Civil), en su calidad de ente rector del referido sistema.

III. Conclusiones

3.1 Ningún servidor público se encontraría habilitado para percibir una contraprestación adicional (remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso) por parte del Estado, indistintamente de su régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057, Ley N° 30057 u otros) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen a este (locación de servicios), salvo las excepciones permitidas, estas son, por el desempeño de función docente o en servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad, así como, por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas o la percepción de pensión de regímenes a cargo del Estado.

3.2 Las disposiciones que regulan la prohibición de doble percepción, no impiden al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de este (salvo las excepciones mencionadas).

3.1 SERVIR no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre las relaciones de naturaleza civil que se desarrollen en la administración pública, puesto que solo es competente para interpretar las normas pertinentes al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado (no encontrándose entre ellas, las vinculadas a la contratación de índole civil, que se regula por el Código Civil), en su calidad de ente rector del referido sistema.

Atentamente,

Firmado por
ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA
Coordinadora de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
PAULA CAROLINA MEDINA RAMIREZ
Analista Jurídico I
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjpa/pcmr
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025
Reg. 47221-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **BAGOXUS**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml